

Señora

**JUEZ OCHENTA Y TRES (83) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. –  
TRANSITORIAMENTE SESENTA Y CINCO (65) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** Proceso declarativo  
**DEMANDANTE:** Fernando Trebilcock Barvo  
**DEMANDADO:** NATHALIA CAÑÓN TABARES,  
CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ, y otros  
**RADICADO:** 2015-00096-01  
**ASUNTO:** Recurso de apelación

Respetada señora Juez:

**NADIA CAROLINA RÍOS SARMIENTO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.022.930.486 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio con tarjeta profesional de abogado número 203.237 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada de NATHALIA CAÑÓN TABARES, debidamente reconocida en el proceso de la referencia y en mi calidad de apoderada de CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ ZULUAGA, de conformidad con el poder que se adjunta al presente escrito, (en adelante las "**Demandadas**") dentro del proceso de la referencia, de la manera más respetuosa **SUSTENTO EL RECURSO DE APELACIÓN**, que fue presentado de manera oportuna el día 23 de julio de 2020 en contra del auto de fecha 13 de julio de 2020, notificado en Estado del día 17 del mismo mes y año, mediante el cual el Despacho negó la nulidad solicitada por mis representadas y demás demandado (en adelante la "**Providencia Impugnada**"), en los siguientes términos:

#### I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El numeral sexto del artículo 321 del Código General del Proceso establece que el auto que "[...] *niegue el trámite de una nulidad procesal y el que lo resuelva*" será susceptible del recurso de apelación. Para tal efecto, el artículo 322 de dicho estatuto dispone que la apelación podrá interponerse directamente o en subsidio del recurso de reposición, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión impugnada, si la misma fue proferida fuera de audiencia.

Asimismo, el artículo 321 del C.G.P., indica que en su inciso 3° que, en el caso de apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia dentro de los tres días siguientes a su notificación o a la del auto que niega la reposición... so pena de declararse desierto.

Así las cosas, se tiene que la juez está haciendo una indebida interpretación de la norma en el auto proferido el 05 de octubre de 2020, dado que la norma dispone que el recurso debe presentarse y sustentarse en el caso de autos, dentro de los 3 días siguientes a su notificación, lo cual procedimos a hacer todos los demandados, ya que la providencia impugnada es la proferida el 16 de julio de 2020, notifica el 17 de julio e la misma calenda, dado que el 20 de julio fue festivo, el término vencía el 23 de julio de 2020, fecha en que todos los demandados cumplimos con lo establecido en al norma, interponiendo y sustentando el recurso de apelación contra el auto que negó la nulidad por falta de competencia.

Así las cosas, no era dable manifestar, por parte de la juez de primera instancia, que admitido el recurso de apelación vuelva y corra traslado por 3 días para la sustentación del recurso de apelación so pena de declararlo desierto, máxime cuando este ya fue presentado y sustentado conforme lo reseña el artículo 322 de C.G.P. en su numeral 3°.

Sin embargo y con el fin de evitar decisiones desfavorables la presente sustentación se presenta en términos de conformidad con la interpretación de la juez.

## II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

A continuación se expondrán las razones por las cuales la **Providencia Impugnada** carece de sustento fáctico y jurídico, motivos suficientes para ordenar su revocatoria y, en su lugar, declarar la nulidad de lo actuado desde el 12 de agosto de 2019<sup>1</sup>:

### A) LA NULIDAD ALEGADA EFECTIVAMENTE SE CONFIGURÓ Y ASÍ FUE RECONOCIDO POR EL DESPACHO.

El artículo 140 del C.P.C. establece en su numeral 2 lo siguiente:

*“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando el juez carece de competencia...”*

Asimismo, el parágrafo del artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, dispone:

*“En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia**, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, ni a seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal. Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, **el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso**, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al Juez o Magistrado que le sigue en turno”*

(Subraya, cursiva y negrilla fuera del texto original)

En tal virtud, como lo dispone la ley, la pérdida de competencia aplica de manera **automática**, por lo que no era ni necesario ni procedente que ninguna de las partes la alegara, y en consecuencia, resulta impertinente que la señora juez señale que la solicitud de declaración de nulidad de lo actuado con posterioridad al 10 de agosto de 2019 no fue “oportuna”, en tanto la ley nada dispone en tal sentido, actitud del Despacho que demuestra un interés evidente en darle a la ley un alcance que no tiene en detrimento del derecho de defensa de la parte demandada, en abierta omisión a lo dispuesto en el artículo invocado, de acuerdo con el cual, era deber del Despacho informar lo sucedido a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al Juez que le sigue en turno de manera inmediata, sin esperar a que nadie se lo solicitara.

Aunado a lo anterior, el Despacho reconoció abiertamente la configuración de la nulidad, sin perjuicio de lo cual se escuda en una supuesta omisión de mi representada para negarla, omisión inexistente por cuanto la nulidad efectivamente se solicitó tal como se evidencia en el expediente, pero inexistente además porque la ley no dispone que fuera necesaria ninguna solicitud de parte.

Respetuosamente ponemos de presente el siguiente aparte de la providencia impugnada:

En este caso, se advierte que los demandados CITIBANK COLOMBIA S.A., CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ ZULUAGA y NATHALIA CAÑÓN TABARES se notificaron del auto admisorio de la demanda, el 26 de mayo de 2017, 18 de julio y 10 de agosto de 2018, respectivamente, lo que conlleva a establecer que el término de un (1) año para dictar sentencia de conformidad con establecido el citado art. 124 del C.P.C., contado desde que se integró el contradictorio, vencía el 10 de agosto de 2019, fecha en la cual aún no se había emitido la decisión de fondo, lo que en principio, podría

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que el 10 de agosto de 2019 fue un día sábado, el día hábil siguiente fue el lunes, 12 de agosto de 2019.

Aunado a lo anterior el mismo parágrafo del artículo 144 del C.P.C. aplicable en este caso como lo reconoce el mismo Despacho indica claramente:

*“No podrán sanearse las nulidades de que tratan las nulidades 3 y 4 del artículo 140, ni la proveniente de falta de jurisdicción o competencia” (negrilla y cursiva fuera de texto).*

Dado lo anterior, el razonamiento que realizó el Despacho en abiertamente contra ley.

#### **B) NO ES CIERTO QUE SE HAYA SANEADO LA NULIDAD ACAECIDA**

En la **Providencia Impugnada** el Despacho resolvió negar la solicitud de nulidad por pérdida de competencia solicitada por mi representada y por las demás demandadas dentro del proceso de la referencia, el pasado 13 de noviembre de 2019, argumentando que, **si bien es claro que dicha nulidad operó**, la misma fue saneada por las mismas demandas. Al respecto, señala ese auto que:

*“En efecto, los demandados, si bien pudieron solicitar la declaratoria de nulidad del proceso antes de que se cumpliera el término de un (1) año que, para el efecto, se vencía el 10 de agosto de 2019, optaron por guardar silencio y no la alegaron de manera oportuna, incluso con posterioridad al acaecimiento de la misma, continuaron desplegando actuaciones sin proponerla, lo cual permite entrever que con su obrar reconocieron la legalidad de la actuación, pero más que eso, convalidaron la nulidad que se generó por causa del vencimiento del término que consagra que artículo 124 del Código de Procedimiento Civil.*

*Así las cosas, se concluye que la nulidad aquí planteada fue saneada por no haber sido alegada de manera oportuna, sumado a que con posterioridad a su acaecimiento actuaron en el proceso sin proponerla, motivo por el cual se negará la nulidad planteada con la correspondiente condena en costas a cargo de los incidentantes, ordenando además, seguir el trámite de este asunto.” (Subraya, cursiva y negrilla fuera del texto original)*

Situación evidentemente contraria a la realidad pues con una revisión simple del expediente es fácilmente corroborable que el supuesto saneamiento de la nulidad del que habla la Providencia Impugnada es inexistente, sobre todo teniendo en cuenta que el Despacho convenientemente omitió mencionar cuáles fueron las actuaciones posteriores y los términos en las que las mismas fueron dirigidas al Despacho. Veamos:

1. La Providencia Impugnada RECONOCIÓ explícitamente que la pérdida de competencia de este Despacho se configuró el 10 de agosto de 2019.
2. Para esa fecha, el Despacho no había proferido sentencia de primera instancia, como disponen tanto el Código de Procedimiento Civil como el Código General del Proceso.
3. Con posterioridad al 10 de agosto de 2019, lo siguiente que sucedió en el proceso fue un traslado de excepciones (por lo demás, equivocado y que ya había sido recorrido) para la parte demandante que vale la pena recordar revivió términos vencidos a favor de la parte demandante.

4. Posteriormente, el proceso entró al Despacho el 23 de septiembre de 2019 y mediante estado del 7 de noviembre de 2019, notificó el auto que decretó pruebas y el auto que negó las excepciones previas propuestas por las demandadas.
5. Notificadas dichas providencias, tanto mi representada como las demás demandadas solicitaron la nulidad por pérdida de competencia el día 13 de noviembre de 2019.

**Llamamos la atención frente al hecho que la primera intervención de TODAS las demandadas con posterioridad a la fecha de pérdida de competencia fue precisamente el memorial mediante el cual solicitaron la declaración de dicha nulidad al Despacho, documentos en los que se aclaró que tales memoriales NO PODÍAN TENERSE COMO SANEAMIENTO DE ESTA.**

6. En la misma fecha mi representada interpuso recurso de reposición contra el auto de pruebas y el auto que negó las excepciones previas, con el único propósito de salvaguardar su derecho de defensa y debido proceso<sup>2</sup> **en caso que no se declarara la nulidad**. Lo anterior, pues era evidente que el término de ejecutoria de dichos autos se iba a vencer mucho antes de tener una decisión por parte del Despacho. De esta situación se dejó constancia EXPRESA en la consideración preliminar de dichos recursos, así:

*“Como se expuso en detalle en la solicitud de nulidad del proceso por pérdida de competencia radicado por la DEMANDADA en esta misma fecha, es evidente que el Despacho carece de competencia para haber proferido la Providencia Impugnada. Por lo tanto, la misma deberá ser declarada nula.*

*No obstante, en el remoto e improbable evento en que no se decrete la mencionada nulidad – lo cual rechazo – presento este recurso de reposición con el fin de salvaguardar el derecho de defensa de mi representada.*”

(Subraya, cursiva y negrilla fuera del texto original)

Por lo que no es de recibo que el Despacho tenga tales memoriales como saneamiento de la nulidad cuando expresamente se señaló lo contrario, en atención al silencio prolongado e injustificado de la Señora Juez al respecto.

7. Los memoriales presentados por mi representada fueron claras en que los mismos solo debían ser resueltos en el remoto e improbable evento en el que se negara la nulidad propuesta:

*“De conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos, respetuosamente solicito al Despacho que, en el remoto e improbable evento en que no prospere la solicitud de nulidad por pérdida de competencia presentada en esta misma fecha, [...]”*

(Subraya, cursiva y negrilla fuera del texto original)

8. Con posterioridad a estas intervenciones, tanto mi representada como las demás demandadas radicarón memoriales de impulso procesal, para que se resolviera la mencionada nulidad. Esto, por obvias razones, no puede ni debe ser tenido como una convalidación de lo actuado ni un saneamiento de la nulidad cuya resolución, precisamente, se está solicitando con urgencia para evitar que el Despacho siga actuando sin tener competencia para ello, en atención a que la pérdida de competencia se configura de manera automática, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 124 del CPC citado en la providencia impugnada por el mismo Despacho.

<sup>2</sup> Es importante aclarar que mi representada no recurrió ninguno de esos autos, por no tener interés directo para ello. Por lo tanto, es aún más evidente que la Demandada no saneó ninguna nulidad, teniendo en cuenta que su única actuación después de la solicitud de nulidad fue un memorial de impulso para que la misma fuera resuelta.

9. El día 10 de febrero de 2020 mi representada allegó memorial al Despacho dando respuesta a un requerimiento del mismo, memorial en que indicó la nueva dirección electrónica de mi representada. En dicho memorial al igual que en todos los antes referidos, se dejó constancia expresa de una consideración preliminar en la que se indicó textualmente que:

*“Se aclara al Despacho que mediante radicado de fecha 13 de noviembre de 2019, presenté una solicitud de nulidad por pérdida de competencia la cual se encuentra en este momento en traslado de la parte demandante, sin que haya sido aún resulta por el Despacho.*

*Mediante el presente escrito reitero que de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del C.P.C. (...) hay una pérdida de competencia....*

***Así las cosas, el presente memorial se allega exclusivamente para dar cumplimiento al requerimiento del Despacho, el cuál otorgó 3 días para dar respuesta, sin que esto de ninguna manera pueda tomarse como un acto que sanee la nulidad presentada...”***

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que si el Despacho se refiere a que mi representada y las demás demandas sanearon la nulidad porque actuaron en el proceso solicitando una nulidad, dándole impulso e interponiendo recursos en ejercicio de su derecho al debido proceso en la modalidad de defensa, con el único propósito de prever el escenario en el cual se negara la nulidad (lo cual, en efecto sucedió), incurrió en un claro error.

Respetuosamente reiteramos que ninguno de los escritos presentados saneó la nulidad, sino que, por el contrario, la solicitaron, reiteraron y explicitaron. Además, la **Providencia Impugnada** omitió totalmente referirse a las consideraciones preliminares de todos los documentos y, peor aún, abrió el escenario que anticiparon las demandadas, dándoles razón para haber interpuesto los recursos descritos: el Despacho negó la nulidad y continuará el trámite del proceso. ¿Qué hubiera pasado si las demás demandadas no impugnan los autos de pruebas y de excepciones previas dentro de su término de ejecutoria, confiadas en que el Despacho declararía su falta de competencia, como en rigor legal procedía?

Aunado a lo anterior y como se explicó en el literal A del presente documento, la nulidad por falta de competencia opera de manera automática y además es INSANEABLE a la luz de la norma procesal que se aplica de conformidad con lo establecido en los artículos 140 y 144 del C.P.C.

En virtud de lo expuesto, es claro que la Providencia Impugnada debe ser revocada y, en su lugar, se deberá declarar la pérdida de competencia. Por lo demás, es importante resaltar que esta decisión se suma a la extensa lista de actuaciones injustificadas adelantadas por el Despacho en perjuicio de las demandas, razón por la cual se ha solicitado también el acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación, constancia que se adjunta al presente documento.

### **C) LA CONDENA EN COSTAS Y EN AGENCIAS EN DERECHO ES INJUSTIFICADA Y CARECE DE SUSTENTO**

En atención a que la nulidad por pérdida automática de competencia de la señora juez efectivamente se configuró, resulta evidente que la condena en costas ordenada en la Providencia Impugnada es improcedente. Lo anterior dado que es un punto de derecho que no generó ningún costo a la parte recurrente.

Aunado a lo anterior, si en gracia de discusión se aceptara dicha condena, es evidente que las costas no aparecen comprobadas ni causadas en el expediente, tal como exige

el artículo 365 del Código General del Proceso. Además, específicamente en lo que respecta a las agencias en derecho, el monto de COP\$1.500.000 pesos es excesivo y desproporcionado para el trámite de una nulidad en la cual la contraparte, según el Despacho, únicamente recorrió un traslado. Esto, a pesar de que no hay constancia alguna que demuestre que tal traslado ocurrió, mucho menos que la contraparte se hubiera pronunciado al respecto, fundamentalmente porque de haberse pronunciado omitió dar cumplimiento al deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, omisión por la que el juzgado no le impuso la sanción correspondiente.

Nótese como la Juzgadora no se ciñó a lo normado en el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura que regula las tarifas de las agencias en derecho, acuerdo que su artículo 2° dispone:

*“ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”*

Dado que, en el presente caso, lo buscado era la declaratorio de un punto de derecho, en el cual la parte recurrente no desplegó actividad alguna que le generara algún costo, máxime cuando ni siquiera obra pronunciamiento de parte sobre la nulidad, la condena en costas no es solo injustificada, sino que, además, es desproporcionada y excesiva.

Por lo que se solicita al Ad quem se revoque.

### III. SOLICITUD

En virtud de los argumentos de hecho y de derecho expuestos anteriormente, solicito al Juez Civil del Circuito al que le corresponda el reparto de la apelación ordene **REVOCAR** la **Providencia Impugnada** y, en su lugar, disponga:

1. **DECLARAR** la pérdida de competencia del Juzgado Ochenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C. (transitoriamente Juez Sesenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) para conocer este proceso, por haberse vencido el término para dictar sentencia de que trata el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil.
2. **DECLARAR** la nulidad de lo actuado desde el vencimiento del término concedido para dictar sentencia.
3. **INFORMAR** sobre esta situación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
4. **REMITIR** el expediente al juez de conocimiento siguiente en turno.

### IV. PRUEBAS Y ANEXOS

Para que sean tenidos en cuenta para decidir este recurso, respetuosamente se adjuntan copias de los siguientes documentos:

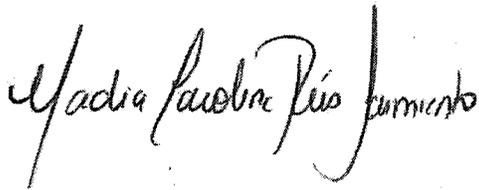
1. Solicitud de nulidad por pérdida de competencia radicada por la demandada Scotiabank Colpatria S.A. el 13 de noviembre de 2019.
2. Solicitud de nulidad por pérdida de competencia radicada por la demandada Claudia Marcela Rodríguez Zuluaga el 13 de noviembre de 2019.
3. Solicitud de nulidad por pérdida de competencia radicada por la demandada Nathalia Cañón Tabares el 13 de noviembre de 2019.

4. Recurso de reposición presentado por la demandada Nathalia Cañón Tabares el 13 de noviembre de 2019.
5. Recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la demandada Scotiabank Colpatría S.A. el 13 de noviembre de 2019.
6. Memorial de impulso procesal radicado por la demandada Scotiabank Colpatría S.A. el 27 de enero de 2020.
7. Memorial de impulso procesal radicado por la demandada Claudia Marcela Rodríguez Zuluaga el 27 de enero de 2020.
8. Memorial de impulso procesal radicado por la demandada Nathalia Cañón Tabares el 27 de enero de 2020.
9. Memorial de cumplimiento radicado por la demandada Nathalia Cañón Tabares el 10 de febrero de 2020.
10. Informe de consulta virtual del proceso en el portal web de la Rama Judicial.
11. Poder conferido por la demanda CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ ZULUAGA para actuar en su representación.

#### V. NOTIFICACIONES

Tanto la mi representada como la suscrita recibiremos notificaciones en en el correo electrónico [areaprocesal@sfa.com.co](mailto:areaprocesal@sfa.com.co).

Respetuosamente,



**NADIA CAROLINA RÍOS SARMIENTO**  
CC. 1.022.930.486 De Bogotá  
T.P. No. 203.237 del C.S de la J

325  
352

Señor  
**JUEZ OCHENTA Y TRES (83) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**  
E. S. D.

**Referencia:** Proceso Ordinario  
**Radicado:** 2015-00096-01  
**Demandante:** Fernando A. Trebilcock Barvo  
**Demandado:** Claudia Marcela Rodríguez Zuluaga y otros

**Actuación:** PODER

Respetado señor Juez,

**CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ ZULUAGA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **NADIA CAROLINA RÍOS SARMIENTO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.022.930.486 de Bogotá, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 203.237 del C.S.J. domiciliada en la ciudad de Bogotá, para que represente mis intereses y lleve hasta su culminación el proceso ordinario de la referencia.

El presente poder se confiere con todas las facultades inherentes al mandato judicial, según lo preceptuado en el artículo 77 del C.G.P. y en especial con facultades para notificarse, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a términos, y en general efectuar todas las acciones legales pertinentes para la defensa de mi representada.

En virtud de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se informa al despacho que el correo electrónico de mi apoderada es [areaprocesal@sfa.com.co](mailto:areaprocesal@sfa.com.co) y/o [ncr@sfa.com.co](mailto:ncr@sfa.com.co)

Respetuosamente,



**CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ ZULUAGA**  
C.C. No. 52.621.728 de Usaquén

Acepto,



**NADIA CAROLINA RÍOS SARMIENTO**  
C.C. No. 1.022.930.486 de Bogotá  
T.P. No. 203.2.37 del C.S. de la J.

353

Señora  
JUEZ OCHENTA Y TRES (83) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

Referencia: Proceso Ordinario  
Demandante: Fernando A. Trebilcock Barvo  
Demandados: Nathalia Cañón Tabares y otros.  
Radicado: 2015-0096

JUEZADO 83 CIVIL MPPL  
FEB 10 2020 4:26

Respetada señora Juez,

NADIA CAROLINA RÍOS SARMIENTO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., actuando en mi calidad de apoderada de la Señora Nathalia Cañón Tabares, debidamente reconocida dentro del proceso, me permito dar respuesta al requerimiento que el Despacho realizó mediante auto de fecha 04 de febrero de 2020 notificado por estado del 05 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

I. **CONSIDERACIÓN PRELIMINAR**

Se aclara al Despacho que mediante radicado de fecha 13 de noviembre de 2019, presenté una solicitud de nulidad por pérdida de competencia la cual se encuentra en este momento en traslado a la parte demandante, sin que haya sido aún resuelta por el Despacho.

Mediante el presente escrito, reitero que de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del C.P.C. aplicable al caso concreto -dado que es un proceso que se encuentra en tránsito legislativo-, hay una pérdida de competencia por parte de la juez de conocimiento, al haberse cumplido ampliamente el plazo de que trata el artículo en referencia, sin haberse dictado fallo de primera instancia.

Así las cosas, el presente memorial se allega exclusivamente para dar cumplimiento al requerimiento del Despacho, el cual otorgó tres días para dar una respuesta, sin que esto, de ninguna manera, pueda tomarse como un acto que sanee la nulidad presentada.

Teniendo en cuenta que el Auto de fecha 04 de febrero de 2020 notificado por estado el 05 de febrero de 2020, da un plazo de tres días para que se aporte la dirección electrónica de mi representada, el presente escrito y sin perjuicio de lo antes señalado, se presenta en términos.

II. **CUMPLIMIENTO A LO REQUERIDO POR EL DESPACHO**

Con el fin de dar cumplimiento al requerimiento del despacho, se informa que la dirección electrónica de mi poderdante es: [nathaliacanontabares@gmail.com](mailto:nathaliacanontabares@gmail.com).

De la señora Juez,

*Nadia Carolina Ríos Sarmiento*  
NADIA CAROLINA RÍOS SARMIENTO  
C.C. No. 1.022.930.486 de Bogotá  
T.P. No. 203.237 del C.S. de la J.

10-12-19

S|F|A

SANCLEMENTE  
FERNANDEZ  
ABOGADOS SA

77 AÑOS  
DE TRAYECTORIA

46 9199

Bogotá D.C., enero de 2020

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL

FOI *[Signature]*

JAN 27 '20 AM 11:55

Señor  
JUEZ 83 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUEZ 65 DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)  
E. S. D.

**ASUNTO:** Proceso declarativo ordinario  
**DEMANDANTE:** Fernando A. Treblicock Barvo  
**DEMANDADOS:** Citibank Colombia S.A; (hoy Scotiabank Colpatria S.A.), Claudia  
Marcela Rodríguez Zuluaga y Nathalia Cañón Tabares  
**RADICADO:** 2015-0096  
**ACTUACIÓN:** Impulso procesal

Respetado señor Juez:

**ALEJANDRA CAROLINA REINEL PULIDO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.732.157 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 209.379 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada especial reconocida de **CITIBANK COLOMBIA S.A.** (hoy **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**), de la manera más respetuosa solicito que se resuelva la solicitud de nulidad por pérdida de competencia presentada por mi representada el pasado 13 de noviembre de 2019, así como el recurso de reposición interpuesto por mi representada en contra del auto del 6 de noviembre de 2019 que negó una excepción previa y las demás solicitudes y recursos pendientes presentados por las otras demandadas dentro del proceso.

Teniendo en cuenta que, en principio, el próximo 4 de febrero de 2020 se evacuará la audiencia única de práctica de pruebas, instrucción y juzgamiento, sería deseable contar con un pronunciamiento del Despacho respecto de los documentos antes señalados con anterioridad a ese día.

Atentamente,

*AlejRe.*

**ALEJANDRA CAROLINA REINEL PULIDO**  
C.C. No. 1.020.732.157 de Bogotá D.C.  
T.P No. 209.379 del C.S. de la J.

354

S|F|A

SANCLEMENTE  
FERNÁNDEZ  
ABOGADOS S.A

1  
77 AÑOS  
DE TRAYECTORIA

F. OI OKU  
JUEZADO 83 CIVIL MPEI  
JAN 27 '20 AM 11:56

Bogotá D.C., enero de 2020

Señor  
JUEZ 83 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUEZ 65 DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)  
E. S. D.

ASUNTO: Proceso declarativo ordinario  
DEMANDANTE: Fernando A. Treblicock Barvo  
DEMANDADOS: Citibank Colombia S.A: (hoy Scotiabank Colpatria S.A.), Claudia  
Marcela Rodríguez Zuluaga y Nathalia Cañón Tabares  
RADICADO: 2015-0096  
ACTUACIÓN: Impulso procesal

Respetado señor Juez:

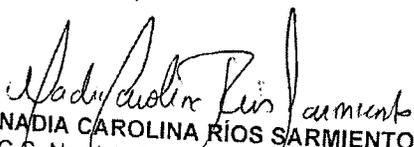
**NADIA CAROLINA RÍOS SARMIENTO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.022.930.486 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 203.237 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada especial reconocida de **NATHALIA CAÑÓN TABARES** (en adelante la "**DEMANDADA**"), de la manera más respetuosa solicito que se resuelva el recurso de reposición interpuesto por mi representada contra el auto del 6 de noviembre de 2019, mediante el cual se decretaron pruebas y se señaló fecha para llevar a cabo audiencia única de práctica de pruebas, instrucción y juzgamiento.

Así mismo, respetuosamente solicito al Despacho resolver el recurso de reposición en contra del auto del 6 de noviembre de 2019 que negó la excepción previa y la solicitud de nulidad por pérdida de competencia, presentados por mi representada el pasado 13 de noviembre de 2019.

En atención a que, en principio, el próximo 4 de febrero de 2020 se evacuará la audiencia única de práctica de pruebas, instrucción y juzgamiento, sería deseable contar con un pronunciamiento del Despacho respecto de los documentos antes señalados con anterioridad a ese día, en especial sobre la solicitud de aclarar por qué medio eventualmente se recibirá el interrogatorio de la **DEMANDADA**.

Lo anterior, pues como se ha manifestado en múltiples oportunidades, mi representada reside en Queensland, Australia, y por motivos económicos y de distancias le es prácticamente imposible viajar a Colombia en la fecha señalada.

Atentamente,

  
**NADIA CAROLINA RÍOS SARMIENTO**  
C.C. No. 1.022.930.486 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 203.237 del C.S. de la J.

Bogotá D.C., enero de 2020

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL  
F. O. E. B. M.  
JAN 27 '20 AM 11:56

Señor  
**JUEZ 83 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUEZ 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
 E. S. D.

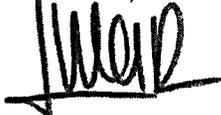
**ASUNTO:** Proceso declarativo ordinario  
**DEMANDANTE:** Fernando A. Treblicock Barvo  
**DEMANDADOS:** Citibank Colombia S.A. (hoy Scotiabank Colpatria S.A.), Claudia Marcela Rodríguez Zuluaga y Nathalia Cañón Tabares  
**RADICADO:** 2015-0096  
**ACTUACIÓN:** Impulso procesal

Respetado señor Juez:

**JUAN CAMILO LUNA RÍOS**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.780.182 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 281.664 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de **CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ ZULUAGA**, de conformidad con el poder especial adjunto, de la manera más respetuosa solicito que se resuelva la solicitud de nulidad por pérdida de competencia presentada por mi representada el pasado 13 de noviembre de 2019, en adición a las demás solicitudes y recursos pendientes presentados por las otras demandadas dentro del proceso.

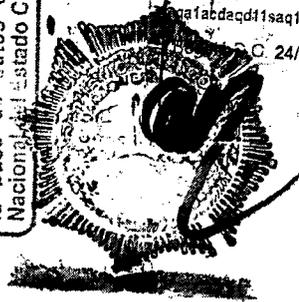
Teniendo en cuenta que, en principio, el próximo 4 de febrero de 2020 se evacuará la audiencia única de práctica de pruebas, instrucción y juzgamiento, sería deseable contar con un pronunciamiento del Despacho respecto de los documentos antes señalados con anterioridad a ese día.

Atentamente,



**JUAN CAMILO LUNA RÍOS**  
 C.C. No. 1.020.780.182 de Bogotá D.C.  
 T.P. No. 281.664 del C.S. de la J.

Se autoriza de conformidad con el artículo 12 del decreto 2148 de 1983 y procede con respecto a la Biometría como lo ordena el artículo 3° de la Resolución 8467 del 11 de junio de 2015 que autoriza la toma de firmas registradas o tomadas fuera del despacho sin cuya medie verificación contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil



**16** NOTARÍA DIECISEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
 (Notaría) **RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA**  
 Del Círculo de Bogotá  
 Ante mí, **EDUARDO VERGARA WIESNER** NOTARIO 16 DE BOGOTÁ D.C., Compareció:  
**LUNA RÍOS JUAN CAMILO**  
 Quien se identificó con: C.C. 1020780182 y T.P. 281664 y declaró que la firma que aparece en el mismo es suya y que el contenido es cierto. De conformidad con el Art. 68 del Decreto Ley 960 de 1970. Verifique los datos en: [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) PLJ747E456WHANNQ9  
 YDH  
 C. 24/01/2020 a las 9:04:37 a.m.  
**EDUARDO VERGARA WIESNER** NOTARIO 16 DE BOGOTÁ D.C.



  
 C.C. 1020780182 / TP 281664

358

Bogotá D.C., noviembre de 2019

Señor  
JUEZ 83 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUEZ 65 DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)  
E. S. D.

JUZGADO 83 CIVIL MPAL  
F.02 FF.  
NOV 13 19 PM 4:34

**ASUNTO:** Proceso declarativo ordinario  
**DEMANDANTE:** Fernando A. Trebilcock Barvo  
**DEMANDADOS:** Citibank Colombia S.A: (hoy Scotiabank Colpatria S.A.), Claudia  
Marcela Rodríguez Zuluaga y Nathalia Cañón Tabares  
**RADICADO:** 2015-0096  
**ACTUACIÓN:** Solicitud de nulidad por pérdida de competencia

Respetado señor Juez:

**ALEJANDRA REINEL PULIDO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.732.157 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 209.379 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada especial reconocida de **CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ ZULUAGA**, de la manera más respetuosa presento la siguiente:

**I. SOLICITUD**

De conformidad con los argumentos de hecho y de derecho que se presentarán en el siguiente acápite, respetuosamente se solicita al Despacho:

1. **DECLARAR** la falta de competencia para seguir conociendo el presente proceso, teniendo en cuenta que el término concedido para dictar sentencia consagrado en el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil se encuentra vencido.
2. Como consecuencia de lo anterior:
  - 2.1. **DECLARAR** la nulidad de lo actuado desde el vencimiento del término concedido para dictar sentencia, incluyendo los autos proferidos el 6 de noviembre de 2019.
  - 2.2. **INFORMAR** sobre esta situación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
  - 2.3. **REMITIR** el expediente al juez que le sigue en turno, según lo establecido en el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil.

**II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

El párrafo del artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a este proceso como bien lo ha reconocido el Despacho<sup>1</sup>, establece lo siguiente:

"En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio"

<sup>1</sup> Es importante señalar que, teniendo en cuenta que el auto de decreto de pruebas en el cual se decretó el tránsito de legislación fue expedido con posterioridad al vencimiento del término con que contaba el Despacho para dictar sentencia, el mismo es nulo. Por lo anterior, no se ha configurado el tránsito de legislación procesal y siguen siendo aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

de la demanda o del mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada [...].” (Énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil establece que “el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

[...].

2. Cuando el juez carece de competencia,

[...].”

Ahora bien, con respecto a la notificación del auto admisorio de las demandadas, es preciso señalar lo siguiente:

1. La demandada **CITIBANK COLOMBIA S.A.** (hoy **SCOTIABANK COLOMBIA S.A.**) se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 26 de mayo de 2017, tal como se encuentra acreditado en el expediente.
2. La demandada **CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ ZULUAGA** se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 18 de julio de 2018, tal como se encuentra acreditado en el expediente.
3. La demandada **NATHALIA CAÑÓN TABARES** se notificó del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, mediante la presentación de la contestación a la demanda el 10 de agosto de 2018, tal como se encuentra acreditado en el expediente.

Teniendo en cuenta que la última demandada se notificó del auto admisorio de la demanda el 10 de agosto de 2018, fecha a partir de la cual se considera íntegramente notificada la parte demandada en este proceso, el término de un (1) año para dictar sentencia consagrado en el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil venció el pasado 12 de agosto de 2019<sup>2</sup>, sin que se haya proferido sentencia.

Así las cosas, es evidente que desde el pasado 12 de agosto de 2019 el Despacho perdió competencia para conocer este proceso. En consecuencia, todas las actuaciones posteriores deberán ser declaradas nulas, incluyendo los autos notificados el pasado 7 de noviembre de 2019, y el expediente deberá ser remitido al despacho competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil.

Atentamente,

**ALEJANDRA REINEL PULIDO**  
C.C. No. 1.020.732.157 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 209.397 del C.S. de la J.

<sup>2</sup> Considerando que el 10 de agosto de 2019 fue un día sábado, el día hábil próximo fue el lunes, 12 de agosto de 2019.

356

SANCLEMENTE  
FERNANDEZ  
ABOGADOS S.A.

COPIA  
AÑOS  
DE TRAYECTORIA

Bogotá D.C., noviembre de 2019

Señor  
JUEZ 83 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUEZ 65 DE CIVIL MPAL  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)  
E. S. D. F.02 BM  
NOV 13 '19 PM 4:33

ASUNTO: Proceso declarativo ordinario  
DEMANDANTE: Fernando A. Trebilcock Barvo  
DEMANDADOS: Citibank Colombia S.A. (hoy Scotiabank Colpatria S.A.), Claudia  
Marcela Rodríguez Zuluaga y Nathalia Cañón Tabares  
RADICADO: 2015-0096  
ACTUACIÓN: Solicitud de nulidad por pérdida de competencia

Respetado señor Juez:

ALEJANDRA REINEL PULIDO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.732.157 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 209.379 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada especial reconocida de CITIBANK COLOMBIA S.A. (hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A.) (en adelante la "DEMANDADA"), de la manera más respetuosa presento la siguiente:

**I. SOLICITUD**

De conformidad con los argumentos de hecho y de derecho que se presentarán en el siguiente acápite, respetuosamente se solicita al Despacho:

1. **DECLARAR** la falta de competencia para seguir conociendo el presente proceso, teniendo en cuenta que el término concedido para dictar sentencia consagrado en el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil se encuentra vencido.
2. Como consecuencia de lo anterior:
  - 2.1. **DECLARAR** la nulidad de lo actuado desde el vencimiento del término concedido para dictar sentencia, incluyendo los autos proferidos el 6 de noviembre de 2019.
  - 2.2. **INFORMAR** sobre esta situación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
  - 2.3. **REMITIR** el expediente al juez que le sigue en turno, según lo establecido en el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil.

**II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

El párrafo del artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a este proceso como bien lo ha reconocido el Despacho<sup>1</sup>, establece lo siguiente:

*"En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de***

<sup>1</sup> Es importante señalar que, teniendo en cuenta que el auto de decreto de pruebas en el cual se decretó el tránsito de legislación fue expedido con posterioridad al vencimiento del término con que contaba el Despacho para dictar sentencia, el mismo es nulo. Por lo anterior, no se ha configurado el tránsito de legislación procesal y siguen siendo aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada [...]." (Énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil establece que "el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

[...].

2. Cuando el juez carece de competencia.

[...]."

Ahora bien, con respecto a la notificación del auto admisorio de las demandadas, es preciso señalar lo siguiente:

1. La demandada **CITIBANK COLOMBIA S.A.** (hoy **SCOTIABANK COLOMBIA S.A.**) se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 26 de mayo de 2017, tal como se encuentra acreditado en el expediente.
2. La demandada **CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ ZULUAGA** se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 18 de julio de 2018, tal como se encuentra acreditado en el expediente.
3. La demandada **NATHALIA CAÑÓN TABARES** se notificó del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, mediante la presentación de la contestación a la demanda el 10 de agosto de 2018, tal como se encuentra acreditado en el expediente.

Teniendo en cuenta que la última demandada se notificó del auto admisorio de la demanda el 10 de agosto de 2018, fecha a partir de la cual se considera integralmente notificada la parte demandada en este proceso, el término de un (1) año para dictar sentencia consagrado en el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil venció el pasado 12 de agosto de 2019<sup>2</sup>, sin que se haya proferido sentencia.

Así las cosas, es evidente que desde el pasado 12 de agosto de 2019 el Despacho perdió competencia para conocer este proceso. En consecuencia, todas las actuaciones posteriores deberán ser declaradas nulas, incluyendo los autos notificados el pasado 7 de noviembre de 2019, y el expediente deberá ser remitido al despacho competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil.

Atentamente,

**ALEJANDRA REINÉL PULIDO**  
C.C. No. 1.020.732.157 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 209.397 del C.S. de la J.

<sup>2</sup> Considerando que el 10 de agosto de 2019 fue un día sábado, el día hábil próximo fue el lunes, 12 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., noviembre de 2019

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL

F. 02 #

NOV 13 '19 PM 4:35

Señor  
JUEZ 83 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUEZ 65 DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)  
E. S. D.

**ASUNTO:** Proceso declarativo ordinario  
**DEMANDANTE:** Fernando A. Trebilcock Barvo  
**DEMANDADOS:** Citibank Colombia S.A. (hoy Scotiabank Colpatría S.A.), Claudia  
Marcela Rodríguez Zuluaga y Nathalia Cañón Tabares  
**RADICADO:** 2015-0096  
**ACTUACIÓN:** Solicitud de nulidad por pérdida de competencia

Respetado señor Juez:

**NADIA CAROLINA RÍOS SARMIENTO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.022.930.486 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 203.237 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada especial reconocida de **NATHALIA CAÑÓN TABARES**, de la manera más respetuosa presento la siguiente:

### I. SOLICITUD

De conformidad con los argumentos de hecho y de derecho que se presentarán en el siguiente acápite, respetuosamente se solicita al Despacho:

1. **DECLARAR** la falta de competencia para seguir conociendo el presente proceso, ~~teniendo en cuenta que el término concedido para dictar sentencia consagrado en el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil se encuentra vencido.~~
2. Como consecuencia de lo anterior:
  - 2.1. **DECLARAR** la nulidad de lo actuado desde el vencimiento del término concedido para dictar sentencia, ~~incluyendo los autos proferidos el 6 de noviembre de 2019.~~
  - 2.2. **INFORMAR** sobre esta situación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
  - 2.3. **REMITIR** el expediente al juez que le sigue en turno, según lo establecido en el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil.

### II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El párrafo del artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a este proceso como bien lo ha reconocido el Despacho<sup>1</sup>, establece lo siguiente:

<sup>1</sup> Es importante señalar que, teniendo en cuenta que el auto de decreto de pruebas en el cual se decretó el tránsito de legislación fue expedido con posterioridad al vencimiento del término con que contaba el Despacho para dictar sentencia, el mismo es nulo. Por lo anterior, no se ha configurado el tránsito de legislación procesal y siguen siendo aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

"En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada [...]" (Énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil establece que "el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

[...].

2. Quando el juez carece de competencia.

[...]."

Ahora bien, con respecto a la notificación del auto admisorio de las demandadas, es preciso señalar lo siguiente:

1. La demandada **CITIBANK COLOMBIA S.A.** (hoy **SCOTIABANK COLOMBIA S.A.**) se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 26 de mayo de 2017, tal como se encuentra acreditado en el expediente.
2. La demandada **CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ ZULUAGA** se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 18 de julio de 2018, tal como se encuentra acreditado en el expediente.
3. La demandada **NATHALIA CAÑÓN TABARES** se notificó del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, mediante la presentación de la contestación a la demanda el 10 de agosto de 2018, tal como se encuentra acreditado en el expediente.

Teniendo en cuenta que la última demandada se notificó del auto admisorio de la demanda el 10 de agosto de 2018, fecha a partir de la cual se considera íntegramente notificada la parte demandada en este proceso, el término de un (1) año para dictar sentencia consagrado en el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil venció el pasado 12 de agosto de 2019<sup>2</sup>, sin que se haya proferido sentencia.

Así las cosas, es evidente que desde el pasado 12 de agosto de 2019 el Despacho perdió competencia para conocer este proceso. En consecuencia, todas las actuaciones posteriores deberán ser declaradas nulas, incluyendo los autos notificados el pasado 7 de noviembre de 2019, y el expediente deberá ser remitido al despacho competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil.

Atentamente,



NADIA CAROLINA RÍOS SARMENTO  
C.C. No. 1.022.930.486 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 203.237 del C.S. de la J.

<sup>2</sup> Considerando que el 10 de agosto de 2019 fue un día sábado, el día hábil próximo fue el lunes, 12 de agosto de 2019.

358

SANCLEMENTE  
FERNÁNDEZ  
ABOGADOS S.A.

ANOS  
DE TRAYECTORIA

Bogotá D.C., noviembre de 2019

Señor  
JUEZ 83 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUEZ 65 DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)  
E. S. D.

F.03 ~~FE~~

ASUNTO: Proceso declarativo ordinario  
DEMANDANTE: Fernando A. Trebilcock Barvo  
DEMANDADOS: Citibank Colombia S.A. (hoy Scotiabank Colpatria S.A.) Claudia  
Marcela Rodríguez Zuluaga y Nathalia Cañón Tabares  
RADCADO: 2015-0096  
ACTUACIÓN: Recurso de reposición y en subsidio de apelación

JUZGADO 83 CIVIL MPAL  
NOV 13 15 PM 4:36

Respetado señor Juez:

ALEJANDRA REINEL PULIDO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.732.157 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 209.379 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada especial reconocida de CITIBANK COLOMBIA S.A. (hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A.) (en adelante la "DEMANDADA"), de la manera más respetuosa INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 6 de noviembre de 2019, mediante el cual el Despacho resolvió la excepción previa presentada oportunamente por mi representada (en adelante la "Providencia Impugnada"), en los siguientes términos:

I. ANOTACIÓN PRELIMINAR

Como se expuso en detalle en la solicitud de nulidad del proceso por pérdida de competencia radicado por la DEMANDADA en esta misma fecha, es evidente que el Despacho carece de competencia para haber proferido la Providencia Impugnada. Por lo tanto, la misma deberá ser declarada nula.

No obstante, en el remoto e improbable evento en que no se decrete la mencionada nulidad - lo cual rechazo -, presento este recurso de reposición y en subsidio de apelación con el fin de salvaguardar el derecho de defensa de mi representada.

II. OPORTUNIDAD

La Providencia Impugnada fue notificada por anotación en estado del 7 de noviembre de 2019.

El artículo 318 del Código General del Proceso, al igual que el anterior artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, establece que el recurso contra una providencia deberá interponerse dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el pasado lunes, 11 de noviembre de 2019, fue un día festivo en Colombia, este recurso se presenta oportunamente.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En la oportunidad procesal pertinente, mi representada formuló la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales". En síntesis, en dicha excepción se alegó que el demandante presentó la demanda sin haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial para acudir a la jurisdicción ordinaria consagrado en la Ley 640 de 2001. En este caso, el agotamiento del requisito de

procedibilidad era obligatorio, pues la medida cautelar solicitada no era procedente para procesos declarativos como el que nos ocupa.

Sobre el particular, la Providencia Impugnada resolvió declarar como no probada esta excepción, pues en su opinión es claro que "[...] se puede acudir directamente a la establezca taxativamente que las mismas deban ser procedentes ni fijarle condicionamiento alguno."

Para soportar su posición, el Despacho se refiere a una jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, dejando claro que esta interpretación "[...] no es un criterio pacífico en dicha Corporación."

Como si lo anterior no fuera suficiente, este tema no solo no ha sido pacífico en el Tribunal Superior de Bogotá, sino en otros distritos judiciales. Así, por ejemplo, en reciente jurisprudencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto se estableció lo siguiente:

"Bajo esa perspectiva el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso no puede ser interpretada de forma aislada, pues debe leerse de forma sistemática, esto es indagando la naturaleza del proceso que se entabla y por tanto verificando que las disposiciones normativas adjetivas llamadas a gobernar el mismo permitan que determinada medida cautelar sea adoptada en él, en tanto ello evita que so pretexto de la solicitud de una medida cautelar abiertamente impertinente se evada el cumplimiento del requisito de procedibilidad en mención.

[...]

Bajo ese contexto, considera esta Judicatura que como consecuencia a que no se agotó la conciliación previa con la presencia de la demandante OBB, y que la medida cautelar de inscripción de la demanda es abiertamente improcedente para el tipo de pretensión y proceso que se formula en esta oportunidad, no puede entenderse que se encuentra configurada la excepción prevista en el párrafo primero del artículo 590 del CGP, para acudir de forma directa a la administración de justicia sin haber agotado previamente la conciliación previa."<sup>1</sup> (Énfasis añadido).

En similar sentido, el Tribunal Superior de Pereira ha señalado:

"Si bien el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el párrafo 1° del 590 del CGP, autorizan a la parte demandante que acuda directamente a la jurisdicción, cuando en el proceso que se trate se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, tal prerrogativa, entiendo esta Magistratura, está condicionada a la viabilidad de la respectiva cautela, hipótesis que no se verifica en el asunto sub lite, en tanto que la inscripción de la demanda en la matrícula mercantil de la sociedad llamada a juicio, que solicitó la parte demandante, no es procedente como medida cautelar previa en procesos declarativos similares al de la referencia."<sup>2</sup> (Énfasis añadido).

Finalmente, sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria y cuya jurisprudencia constituye verdadero precedente judicial, ha manifestado lo siguiente:

"Ha de verse, además, que avalar una interpretación como la que sugiere el inconforme, daría al traste no sólo con la regulación prevista para las medidas cautelares en procesos declarativos (pues, serían inocuos los literales a y b del art. 590 del C. G. del P. C., si se permitiera, indiscriminadamente, el decreto de embargos y secuestros desde la admisión de la demanda en procesos declarativos), sino también con la ostensible intención del legislador de promover la utilización de

<sup>1</sup> Sentencia del 8 de agosto de 2018 (Rad. No. 2018-00050).

<sup>2</sup> Sentencia del 6 de diciembre de 2016 (Rad. No. 2016-00207).

1359

mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos (ya que la bastaría a todo demandante con solicitar cualquier clase de medida cautelar, por más ostensible que sea su improcedencia, para evitar el agotamiento de la conciliación prejudicial).<sup>3</sup> (Énfasis añadido).

Y es que lo anterior no podría ser de otra manera, pues el hecho de permitir el no cumplimiento del requisito de procedibilidad con la solicitud de cualquier medida cautelar, incluso aquellas que resultan abiertamente improcedentes, abre la puerta para abusos del derecho e incluso posibles faltas a la ética profesional. Lo anterior, por cuanto bajo la interpretación del Despacho, cualquier persona podría obviar el agotamiento del requisito de procedibilidad simplemente solicitando cualquier medida cautelar, aun sabiendo que la misma ni siquiera es procedente. Sin duda alguna, ello es contrario a lo que pretende la Ley 640 de 2001, a la consagración constitucional de la conciliación como mecanismo alterno de resolución de conflictos y a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, es evidente que la parte demandante ha debido agotar el requisito de procedibilidad antes de interponer la presente demanda, por lo que es evidente que la excepción previa oportunamente formulada por mi representada sí está llamada a prosperar.

#### IV. SOLICITUD

De conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos, respetuosamente solicito al Despacho que, en el remoto e improbable evento en que no prospere la solicitud de nulidad por pérdida de competencia presentada en esta misma fecha, revoque la **Providencia Impugnada** y, en su lugar, declare como probada la excepción previa oportunamente formulada denominada "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*".

Subsidiariamente, solicito que se conceda el recurso de apelación ante los Juzgados Civiles del Circuito.

Atentamente,

ALEJANDRA REINEL PULIDO  
C.C. No. 1.020.732.157 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 209.397 del C.S. de la J.

<sup>3</sup> Sala de Casación Civil, Sentencia STC11653-2015 del 2 de septiembre de 2015. M.P. Ariel Salazar Ramirez.

Bogotá D.C., noviembre de 2019

F. OS FL  
JUZGADO 83 CIVIL MPAL  
NOV 13 '19 PM 4:36

Señor  
JUEZ 83 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUEZ 65 DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)  
E. S. D.

ASUNTO: Proceso declarativo ordinario  
DEMANDANTE: Fernando A. Trebilcock Barvo  
DEMANDADOS: Citibank Colombia S.A: (hoy Scotiabank Colpatria S.A.), Claudia  
RADICADO: Marcela Rodríguez Zuluaga y Nathalia Cañón Tabares  
2015-0096

ACTUACIÓN: Recurso de reposición y en subsidio de apelación

Respetado señor Juez:

**NADIA CAROLINA RÍOS SARMIENTO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.022.930.486 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 203.237 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada especial reconocida de **NATHALIA CAÑÓN TABARES** (en adelante la "**DEMANDADA**"), de la manera más respetuosa **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 6 de noviembre de 2019, mediante el cual el Despacho resolvió la excepción previa presentada oportunamente por mi representada (en adelante la "**Providencia Impugnada**"), en los siguientes términos:

#### I. ANOTACIÓN PRELIMINAR

Como se expuso en detalle en la solicitud de nulidad del proceso por pérdida de competencia radicado por la **DEMANDADA** en esta misma fecha, es evidente que el Despacho carece de competencia para haber proferido la **Providencia Impugnada**. Por lo tanto, la misma deberá ser declarada nula.

No obstante, en el remoto e improbable evento en que no se decrete la mencionada nulidad – lo cual rechazo –, presento este recurso de reposición y en subsidio de apelación con el fin de salvaguardar el derecho de defensa de mi representada.

#### II. OPORTUNIDAD

La **Providencia Impugnada** fue notificada por anotación en estado del 7 de noviembre de 2019.

El artículo 318 del Código General del Proceso, al igual que el anterior artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, establece que el recurso contra una providencia deberá interponerse dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el pasado lunes, 11 de noviembre de 2019, fue un día festivo en Colombia, este recurso se presenta oportunamente.

1

## III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En la oportunidad procesal pertinente, mi representada formuló la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales". En síntesis, en dicha excepción se alegó que el demandante presentó la demanda sin haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial para acudir a la jurisdicción ordinaria, consagrado en la Ley 640 de 2001. En este caso, el agotamiento del requisito de procedibilidad era obligatorio, pues la medida cautelar solicitada no era procedente para procesos declarativos como el que nos ocupa.

Sobre el particular, la Providencia Impugnada resolvió declarar como no probada esta excepción, pues en su opinión es claro que "[...] se puede acudir directamente a la jurisdicción cuando se solicite el decreto y práctica de medidas cautelares, sin que se establezca taxativamente que las mismas deban ser procedentes ni fijarle condicionamiento alguno."

Para soportar su posición, el Despacho se refiere a una jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, dejando claro que esta interpretación "[...] no es un criterio pacífico en dicha Corporación."

Como si lo anterior no fuera suficiente, este tema no solo no ha sido pacífico en el Tribunal Superior de Bogotá, sino en otros distritos judiciales. Así, por ejemplo, en reciente jurisprudencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto se estableció lo siguiente:

*"Bajo esa perspectiva el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso no puede ser interpretada de forma aislada, pues debe leerse de forma sistemática, esto es indagando la naturaleza del proceso que se entabla y por tanto verificando que las disposiciones normativas adjetivas llamadas a gobernar el mismo permitan que determinada medida cautelar sea adoptada en él, en tanto ello evita que so pretexto de la solicitud de una medida cautelar abiertamente impertinente se evada el cumplimiento del requisito de procedibilidad en mención."*

[...]

*Bajo ese contexto, considera esta Judicatura que como consecuencia a que no se agotó la conciliación previa con la presencia de la demandante OBB, y que la medida cautelar de inscripción de la demanda es abiertamente improcedente para el tipo de pretensión y proceso que se formula en esta oportunidad, no puede entenderse que se encuentra configurada la excepción prevista en el parágrafo primero del artículo 590 del CGP, para acudir de forma directa a la administración de justicia sin haber agotado previamente la conciliación previa."<sup>1</sup> (Énfasis añadido).*

En similar sentido, el Tribunal Superior de Pereira ha señalado:

*"Si bien el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el parágrafo 1º del 590 del CGP, autorizan a la parte demandante que acuda directamente a la jurisdicción, cuando en el proceso que se trate se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, tal prerrogativa, entiende esta Magistratura, está condicionada a la viabilidad de la respectiva cautela, hipótesis que no se verifica en el asunto sub lite, en tanto que la inscripción de la demanda en la matrícula mercantil de la sociedad llamada a juicio, que solicitó la parte demandante, no es procedente como medida cautelar previa en procesos declarativos similares al de la referencia."<sup>2</sup> (Énfasis añadido).*

<sup>1</sup> Sentencia del 8 de agosto de 2018 (Rad. No. 2018-00050).

<sup>2</sup> Sentencia del 6 de diciembre de 2016 (Rad. No. 2016-00207).

Finalmente, sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria y cuya jurisprudencia constituye verdadero precedente judicial, ha manifestado lo siguiente:

"Ha de verse, además, que avalar una interpretación como la que sugiere el inconforme, daría al traste no sólo con la regulación prevista para las medidas cautelares en procesos declarativos (pues, serían inocuos los literales a y b del art. 590 del C. G. del P. C., si se permitiera, indiscriminadamente, el decreto de embargos y secuestros desde la admisión de la demanda en procesos declarativos), sino también con la ostensible intención del legislador de promover la utilización de mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos (ya que le bastaría a todo demandante con solicitar cualquier clase de medida cautelar, por más ostensible que sea su improcedencia, para evitar el agotamiento de la conciliación prejudicial)."<sup>3</sup> (Énfasis añadido).

Y es que lo anterior no podría ser de otra manera, pues el hecho de permitir el no cumplimiento del requisito de procedibilidad con la solicitud de cualquier medida cautelar, derecho e incluso posibles faltas a la ética profesional. Lo anterior, por cuanto bajo la interpretación del Despacho, cualquier persona podría obviar el agotamiento del requisito de procedibilidad simplemente solicitando cualquier medida cautelar, aun sabiendo que la misma ni siquiera es procedente. Sin duda alguna, ello es contrario a lo que pretende la Ley 640 de 2001, a la consagración constitucional de la conciliación como mecanismo alterno de resolución de conflictos y a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, es evidente que la parte demandante ha debido agotar el requisito de procedibilidad antes de interponer la presente demanda, por lo que es evidente que la excepción previa oportunamente formulada por mi representada sí está llamada a prosperar.

#### IV. SOLICITUD

De conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos, respetuosamente solicito al Despacho que, en el remoto e improbable evento en que no prospere la solicitud de nulidad por pérdida de competencia presentada en esta misma fecha, revoque la **Providencia Impugnada** y, en su lugar, declare como probada la excepción previa oportunamente formulada denominada "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*".

Subsidiariamente, solicito que se conceda el recurso de apelación ante los Juzgados Civiles del Circuito.

Atentamente,

NADIA CAROLINA RÍOS SARMIENTO  
C.C. No. 1.022.930.486 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 203.237 del C.S. de la J.

<sup>3</sup> Sala de Casación Civil, Sentencia STC11653-2015 del 2 de septiembre de 2015. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Bogotá D.C., noviembre de 2019

Señor  
JUEZ 83 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUEZ 65 DE F.O.F.F.,  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)  
E. S. D. NOV 13 19 PM 4:35

ASUNTO: Proceso declarativo ordinario  
DEMANDANTE: Fernando A. Treblicock Barvo  
DEMANDADOS: Citibank Colombia S.A. (hoy Scotiabank Colpatria S.A.), Claudia  
Radicado: Marcela Rodríguez Zuluaga y Nathalia Cañón Tabares  
2015-0096  
ACTUACIÓN: Recurso de reposición

Respetado señor Juez:

**NADIA CAROLINA RÍOS SARMIENTO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.022.930.486 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 203.237 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada especial reconocida de **NATHALIA CAÑÓN TABARES** (en adelante la "**DEMANDADA**"), de la manera más respetuosa **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 6 de noviembre de 2019, mediante el cual el Despacho decretó pruebas y señaló fecha para llevar a cabo audiencia única de práctica de pruebas, instrucción y juzgamiento (en adelante la "**Providencia Impugnada**"), en los siguientes términos:

#### I. ANOTACIÓN PRELIMINAR

Como se expuso en detalle en la solicitud de nulidad del proceso por pérdida de competencia radicado por la **DEMANDADA** en esta misma fecha, es evidente que el Despacho carece de competencia para haber proferido la **Providencia Impugnada**. Por lo tanto, la misma deberá ser declarada nula.

No obstante, en el remoto e improbable evento en que no se decrete la mencionada nulidad - lo cual rechazo -, presento este recurso de reposición con el fin de salvaguardar el derecho de defensa de mi representada.

Por lo demás, en atención a que la expedición del auto de pruebas implica el tránsito de legislación procesal (del Código de Procedimiento Civil al Código General del Proceso), el presente recurso se fundamenta en lo establecido por el artículo 318 del Código General del Proceso (anterior artículo 348 del Código de Procedimiento Civil).

#### II. OPORTUNIDAD

La **Providencia Impugnada** fue notificada por anotación en estado del 7 de noviembre de 2019.

El artículo 318 del Código General del Proceso, al igual que el anterior artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, establece que el recurso de reposición contra una providencia deberá interponerse dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el pasado lunes, 11 de noviembre de 2019, fue un día festivo en Colombia, este recurso se presenta oportunamente.

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El numeral 2 del acápite 1 de la sección 1 de la **Providencia Impugnada** decretó el interrogatorio de parte de mi representada, sin dejar claro de qué forma será practicado el mismo.

Lo anterior es de la mayor relevancia, toda vez que, como se ha puesto de presente en múltiples oportunidades a lo largo del proceso, la **DEMANDADA** no reside en Colombia sino en la ciudad de Queensland, Australia, y por cuestiones económicas y de distancia le es casi imposible viajar al país.

No obstante, mi representada está más que dispuesta para absolver las preguntas que le sean formuladas en el interrogatorio de parte vía medios electrónicos, como, por ejemplo, Skype, FaceTime o una videollamada de WhatsApp. Esto, en concordancia con lo establecido en el artículo 103 y en el parágrafo 1 del artículo 107 del Código General del Proceso:

*"ART. 103.- Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.*

*Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos. [...]"* (Énfasis añadido).

*"ART. 107.- Audiencias y diligencias. [...]."*

*PAR. 1° - Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice".* (Énfasis añadido).

Así las cosas, teniendo en cuenta que el domicilio de la **DEMANDADA** se encuentra en la ciudad de Queensland, Australia, y que los costos económicos y en tiempo para atender la diligencia son excesivamente onerosos, se deberá aclarar que mi representada podrá, eventualmente y en el remoto evento en que no prospere la nulidad antes referida, absolver el interrogatorio de parte a través de videoconferencia.

### IV. SOLICITUD

De conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos, respetuosamente solicito al Despacho que, en el remoto e improbable evento en que no prospere la solicitud de nulidad por pérdida de competencia presentada en esta misma fecha, modifique la **Providencia Impugnada** para señalar que mi representada podrá absolver el interrogatorio de parte a través de videoconferencia.

Atentamente,

**NADIA CAROLINA RÍOS SARMIENTO**  
C.C. No. 1.022.930.486 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 203.237 del C.S. de la J.



# REPORTE DEL PROCESO

## 11001400303220150009600

Fecha de la consulta: 2020-07-22 16:00:31  
Fecha de sincronización del sistema: 2020-07-22 15:46:24

### Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2015-02-03	Clase de Proceso	Ordinario
Despacho	JUZGADO 083 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	Juzgado 83 Civil Municipal	Ubicación del Expediente	Secretaría - Entradas
Tipo de Proceso	Declarativo	Contenido de Radicación	

### Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	FERNANDO AUGUSTO TREBILCOCK BARVO
Demandado	No	CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ ZULUAGA
Demandado	No	NATALIA CAÑON TABARES
Demandado	No	CITIBANK COLOMBIA S.A.

362

## Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2020-07-16	Fijacion estado	Actuación registrada el 16/07/2020 a las 12:28:52.	2020-07-17	2020-07-17	2020-07-16
2020-07-16	Auto resuelve corrección providencia	CORRIGE ENCABEZADO - LA ASIGNATARIA ESTESE A LO AQUI RESUELTO			2020-07-16
2020-07-16	Fijacion estado	Actuación registrada el 16/07/2020 a las 12:27:59.	2020-07-17	2020-07-17	2020-07-16
2020-07-16	Auto resuelve nulidad	RESUELVE NEGAR LA NULIDAD PLANTEADA - CONDENA EN COSTAS A LOS INCIDENTANTES - EN FIRME VOLVER A INGRESAR			2020-07-16
2020-02-20	Al despacho	VENCIO TERMINO			2020-02-20
2020-02-10	Recepción memorial	SOLICITUD - CUMPLIMIENTO AUTO			2020-02-10
2020-02-04	Fijacion estado	Actuación registrada el 04/02/2020 a las 18:03:12.	2020-02-05	2020-02-05	2020-02-04
2020-02-04	Auto decide recurso	MANTIENE AUTO			2020-02-04
2020-02-04	Fijacion estado	Actuación registrada el 04/02/2020 a las 18:02:21.	2020-02-05	2020-02-05	2020-02-04
2020-02-04	Auto ordena correr traslado	DE LA SOLICITUD DE NULIDAD - Y ORDENA ABRIR CUADERNO			2020-02-04
2020-02-04	Fijacion estado	Actuación registrada el 04/02/2020 a las 18:00:57.	2020-02-05	2020-02-05	2020-02-04
2020-02-04	Auto requiere	REQUIERE A LA PARTE ACTORA EN EL TERMINO DE 3 DIAS			2020-02-04
2020-01-27	Recepción memorial	IMPULSO PROCESAL BRM			2020-01-30
2019-12-10	Al despacho				2019-12-10
2019-11-26	Recepción memorial	allegan contestacion al recurso y a la exepcion previa			2019-11-26
2019-11-19	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.		2019-11-20	2019-11-22	2019-11-19
2019-11-19	Traslado Recurso Reposición		2019-11-20	2019-11-22	2019-11-19

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
	Art. 319 C.G.P.				
2019-11-19	Traslado Recurso Reposición		2019-11-20	2019-11-22	2019-11-19
	Art. 319 C.G.P.				
2019-11-14	Recepción memorial	RECURSO DE REPOSICION - APELACION --/-- NULIDADES			2019-11-14
2019-11-06	Fijacion estado	Actuación registrada el 06/11/2019 a las 15:33:06.	2019-11-07	2019-11-07	2019-11-06
2019-11-06	Auto fija fecha para audiencia de fallo	SEÑALA FECHA PARA EL 4 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 10 AM			2019-11-06
2019-11-06	Fijacion estado	Actuación registrada el 06/11/2019 a las 15:29:18.	2019-11-07	2019-11-07	2019-11-06
2019-11-06	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso	DECLARA NO PROBADA EXCEPCION			2019-11-06
2019-09-23	Al despacho				2019-09-23
2019-09-09	Recepción memorial	SOLICICITA SEGUIR CON EL TRAMITE PROCESAL.			2019-09-09
2019-09-04	Traslado Excepciones Previas		2019-09-05	2019-09-09	2019-09-03
	Art. 101 Numeral 1° C.G.P.				
2019-09-04	Traslado Excepciones Previas		2019-09-05	2019-09-09	2019-09-03
	Art. 101 Numeral 1° C.G.P.				
2019-08-14	Fijacion estado	Actuación registrada el 14/08/2019 a las 18:46:13.	2019-08-15	2019-08-15	2019-08-14
2019-08-14	Fijacion estado	Actuación registrada el 14/08/2019 a las 18:40:16.	2019-08-15	2019-08-15	2019-08-14
2019-08-14	Fijacion estado	Actuación registrada el 14/08/2019 a las 18:37:53.	2019-08-15	2019-08-15	2019-08-14
2019-08-14	Auto resuelve aclaración providencia				2019-08-14
2019-08-14	Fijacion estado	Actuación registrada el 14/08/2019 a las 18:35:04.	2019-08-15	2019-08-15	2019-08-14
2019-08-14	Auto obedécese y cúmplase				2019-08-14
2019-07-08	Recepción memorial				2019-07-08

363

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2019-07-03	Al despacho				2019-07-03
2019-07-02	Recepción memorial				2019-07-02
2019-06-26	Traslado Excepcion Verbal Inc. 6 Art. 391 C.G.P.	corriendo traslado	2019-06-27	2019-07-02	2019-06-25
2019-06-19	Fijacion estado	Actuación registrada el 19/06/2019 a las 08:39:07.	2019-06-20	2019-06-20	2019-06-19
2019-06-19	Auto ordena correr traslado				2019-06-19
2015-05-05	Egreso expediente por redistribución	ACUERDO PSAA15-10336 DE 29/04/2015 AL JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN _			2015-05-05
2015-04-08	Al despacho	SUBSANA DEMANDA			2015-04-08
2015-02-27	Fijacion estado	Actuación registrada el 27/02/2015 a las 12:04:46.	2015-03-03	2015-03-03	2015-02-27
2015-02-27	Auto inadmite demanda	SUBSANE EN EL TERMINO DE 5 DIAS			2015-02-27
2015-02-05	Al despacho	DEMANDA PARA CALIFICAR			2015-02-05
2015-02-03	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 03/02/2015 a las 19:41:02	2015-02-03	2015-02-03	2015-02-03

364

**RE: Sustentación recurso de apelación proceso 2015-96**

Nadia Carolina Ríos Sarmiento - [ncr@sfa.com.co] &lt;ncr@sfa.com.co&gt;

Jue 08/10/2020 15:04

Para: Juzgado 83 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: areaprocesal@sfa.com.co <areaprocesal@sfa.com.co>; feliperodriguez.davidani@gmail.com <feliperodriguez.davidani@gmail.com>

📎 4 archivos adjuntos (9 MB)

Sustentación\_recurso\_Trebilcock\_vs\_Nathalia\_Cañon\_y\_CRZ.pdf; Poder\_Caso\_Trebilcock\_vs\_CRZ.pdf; Anexos 1.pdf; Anexos 2.pdf;

Señora

**JUEZ OCHENTA Y TRES (83) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. – TRANSITORIAMENTE SESENTA Y CINCO (65) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** Proceso declarativo  
**DEMANDANTE:** Fernando Trebilcock Barvo  
**DEMANDADO:** NATHALIA CAÑÓN TABARES, CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ y otro  
**RADICADO:** 2015-00096-01

**ASUNTO:** Sustentación Recurso de apelación

Respetada señora Juez:

**NADIA CAROLINA RÍOS SARMIENTO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.022.930.486 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio con tarjeta profesional de abogado número 203.237 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada de las demandadas NATHALIA CAÑÓN TABARES, debidamente reconocida en el proceso y de CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ ZULUAGA conforme al poder que se adjunta, (en adelante las "**Demandada**") dentro del proceso de la referencia, de la manera más respetuosa me permito **SUSTENTAR** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente en contra del auto de fecha 13 de julio de 2020, notificado en Estado del día 17 del mismo mes y año, en atención a lo dispuesto mediante Auto de fecha 2 de octubre, notificado en el estado del 5 del mismo mes y año, en los términos del memorial que se adjunta.

Respetuosamente,

NADIA CAROLINA RÍOS SARMIENTO  
 Apoderada demandadas.

S|F|A SANCLEMENTE FERNÁNDEZ ABOGADOS S.A. | 78 AÑOS DE TRAYECTORIA

Carrera 9 # 69 - 70 | Tel: (57+1) 310 0555 - US VOIP: (585) 507 4898 | Fax: (57+1) 255 9372 | [www.sfa.com.co](http://www.sfa.com.co)  
 BOGOTÁ D.C., COLOMBIA

Ranked in Chambers Latin America and Chambers Global. Member of MSI Global Alliance

Este e-mail (incluyendo cualquier archivo adjunto) está dirigido únicamente al destinatario. Si usted no es el destinatario, le solicitamos

amablemente que no lo revise, retenga, copie o distribuya el mensaje, adicionalmente le solicitamos que notifique al remitente lo antes

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGU0MzEwZDQzLTc2YzktNGVjZi1jOTQxLWFIZlZlZDhNmU1MgAQAJz6QkOwGfBPieTx2tQs4E%3D>

posible y borre el mensaje de su sistema. Gracias.

**De:** Area Procesal <Areaprocesal@sfa.com.co>

**Enviado el:** miércoles, 07 de octubre de 2020 03:59 p.m.

**Para:** cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CC:** Area Procesal <Areaprocesal@sfa.com.co>

**Asunto:** Sustentación recurso de apelación proceso 2015-96

Señora

**JUEZ OCHENTA Y TRES (83) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. – TRANSITORIAMENTE SESENTA Y CINCO (65) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** Proceso declarativo  
**DEMANDANTE:** Fernando Trebilcock Barvo  
**DEMANDADO:** SCOTIA BANK COLPATRIA S.A. y otros  
**RADICADO:** 2015-00096-01

**ASUNTO:** Sustentación Recurso de apelación

Respetada señora Juez:

**ALEJANDRA REINEL PULIDO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.732.157 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio con tarjeta profesional de abogado número 209.379 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada de SCOTIA BANK COLPATRIA S.A. (en adelante la "**Demandada**") dentro del proceso de la referencia, de la manera más respetuosa me permito **SUSTENTAR el RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente en contra del auto de fecha 13 de julio de 2020, notificado en Estado del día 17 del mismo mes y año, en atención a lo dispuesto mediante Auto de fecha 2 de octubre, notificado en el estado del 5 del mismo mes y año, en los términos del memorial que se adjunta.

Respetuosamente,

**ALEJANDRA C. REINEL PULIDO**  
**C.C. No. 1.020.732.157 de Bogotá**  
**T.P. No. 209.379 del C.S. de la J.**

**AREA PROCESAL**

**S|F|A** SANCLEMENTE  
 FERNANDEZ  
 ABOGADOS S.A

83  
 Sustentación Recurso  
 110 (6P. 16 oct - 2020  
 19 oct - 2020 21 - oct - 2020  
 R

Carrera 9 # 69 - 70 | Tel: (57+1) 310 0555 - US VOIP: (585) 507 4898 | Fax: (57+1) 255 9372 | [www.sfa.com.co](http://www.sfa.com.co)  
 BOGOTÁ D.C., COLOMBIA

Ranked in Chambers Latin America and Chambers Global. Member of MSI Global Alliance

Este e-mail (incluyendo cualquier archivo adjunto) está dirigido únicamente al destinatario. Si usted no es el destinatario, le solicitamos

amablemente que no lo revise, retenga, copie o distribuya el mensaje, adicionalmente le solicitamos que notifique al remitente lo antes

posible y borre el mensaje de su sistema. Gracias.

This email (including any attachment) is intended only for the addressee. If you are not the addressee, we kindly ask you not to read, retain, copy or distribute the message. Please notify the sender as soon as possible and delete the message from your system. Thank you.